

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



## SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (J. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

**REAL ORDEN**

Dirección general de Administración local.—Negociado 3.

Ha llegado al conocimiento de este Ministerio que algunos Diputados provinciales acogen candidaturas, recomendando las circunstancias favorables que concurren en algunos candidatos y tratan de influir por diferentes medios en el ánimo de los electores. El Gobierno de S. M. que se ha propuesto como base de su política que el cuerpo electoral emita sus sufragios con la más absoluta independencia, no ha podido menos de saber con extrañeza esa conducta.

Resuelto á que los funcionarios públicos no intervengan para nada en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, como medio de asegurar la libertad de los electores, no puede permitir que por parte de aquellas personas que están investidas de una representación oficial, se ponga en juego la influencia que de ella nace para coartarla por medio de consejos, recomendaciones ó cualquiera otro modo. En tal concepto, y teniendo presente que los Diputados provinciales son considerados para este efecto como funcionarios públicos, según el art. 1.º de la ley de Sanción penal de 22 de Junio de 1864, es la voluntad de S. M. que, según se le tiene dicho con repetición, cuide V. S. por los medios que están á su alcance de que ni

por los Diputados provinciales ni por ningún otro funcionario ú empleado público se influya directa ni indirectamente en el ánimo de los electores en favor ó en contra de las personas que puedan presentarse á solicitar los sufragios de esa provincia, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales cuando por cualquiera de ellos se faltase á las prescripciones establecidas en la ley de Sanción penal antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde, V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1865.

**Posada Herrera.**  
Sr. Gobernador de la provincia de...

#### CONSEJO DE ESTADO.

**REALES DECRETOS.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Antonio Alcaráz y Francés, en nombre de Luis Benito, vecino de Pajares, provincia de Salamanca, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre revocación de la Real orden de 15 de Setiembre de 1862, que desestimó la instancia del interesado en solicitud del dominio útil de unas tierras pertenecientes al hospital de la Santísima Trinidad de la expresada ciudad:

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Luis Benito expuso en 16 de Octubre de 1855 ante la comision de enajenación de bienes nacionales de la provincia de Salamanca, que desde 1780 habia llevado por si y sus antecesores en arrendamiento varias tierras en término de Pajares, de la pertenencia del indicado

hospital, pagando la renta anual de 17 fanegas de trigo; por lo que pedia se le adjudicase el dominio útil de las mismas, acompañando á la solicitud una información testifical, de la que aparece que el mismo Luis Benito y sus ascendientes habian traído en arrendamiento desde tiempo inmemorial varias tierras de la procedencia expresada, pagando la renta anual de 17 fanegas; un testimonio de la escritura de arrendamiento, otorgada en el año de 1780 por Juan Estéban Rodrigo, vecino de Pajares, en unión de José Estéban, que lo era de Villaverde, en que consta que recibieron juntos y de mancomun en arriendo 19 huebras de tierra en el término de Pajares, pertenecientes al mencionado hospital, por término de nueve años, con cláusula de desahucio ó de tres en tres desde 11 de Noviembre del propio año, renta anual de 20 fanegas de trigo; varias partidas de bautismo de los ascendientes de Luis Benito; una certificación del Ayuntamiento de Pajares en la cual se dice que Juan Estéban y Pedro Benito, abuelo el primero y padre el segundo de Juan Benito, antes del año de 1800 eran ya arrendatarios de las tierras que en el expresado término de Pajares pertenecían al hospital, y además se afirma que despues del fallecimiento de éstos recayeron esas tierras en Juan Benito, hijo de Pedro Benito, y que en aquella fecha las traía Luis Benito, hijo de Juan Benito; y por último, varios recibos de pagos que comprenden desde el año de 1825 á 1859:

- 1.º Que en 1780 poseía el referido hospital 19 huebras de tierra en Pajares, ignorándose los linderos y los términos en que estaban situadas.
- 2.º Que en el año de 1815 adquirió el mismo establecimiento por donación del Canónigo Roldán unas tierras que la diputación del hospital no podía deslindar por falta de datos.
- 3.º Que de los asientos que abraban en el establecimiento aparece que en el año de 1789, según también se lleva referido, eran colonos de unas tierras que poseía el propio hospital en Pajares, Juan Estéban Rodrigo y Juan Estéban su hijo,

ascendientes del recurrente: que en 14 de Octubre de 1790 se arrendaron á Manuel Estéban Rodrigo: que faltaban datos hasta 1815 en que fueron arrendadas á Fabián Alonso, quien las labró hasta el año 1823, en que entró en su compañía por iguales partes Juan Benito; y que siguieron así hasta el año de 1837 en que aparecen arrendatarios Juan Benito y Juan Alonso, entrando en 1858 Luis Benito á reemplazar á Juan Benito.

4.º Que en el testamento otorgado en 1793 por D. Antonio José Roldán, con poder de su tío D. Matías Roldán, aparece una cláusula en que declaraba que poseía una yugada de tierra en el término de Pajares, Villaverde y sus confines, compuesta de mas de 60 huebras de tierra, y que pagaban por ella de renta 17 fanegas y media de trigo Pedro Benito, y 22 fanegas y media Pedro y Francisco Rodríguez.

Y 5.º Que en 1801 se obligaron á pagar Andrés Herrero y Pedro Benito á Don Antonio José Roldán, Presbítero, Canónigo de Salamanca, Administrador de los bienes pertenecientes á la testamentaria de su difunto tío D. Matías Roldán, 47 fanegas y media de trigo; renta de las tierras que traía arrendadas propias de la misma testamentaria.

Que elevado el expediente á la Superioridad, con informe de la Junta provincial de Ventas, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de parecer que no procedía acceder á lo solicitado por el recurrente Benito, por cuanto no se hallaba acreditado con documento alguno que las 19 huebras de que se trataba estuviesen arrendadas por personas de la familia del recurrente en los últimos años del pasado siglo y primeros del presente, como lo exigen los artículos 14 de la ley de 11 de Julio de 1856 y 13 de la Instrucción de la misma fecha, y la Real orden de 24 de Diciembre de 1860; ni que las tierras que aquel llevaba en arrendamiento fuesen las mismas que el referido hospital poseía en Pajares en 1780, ni aun en 1793:

Que la Dirección general del ramo informó en el propio sentido, y la Junta superior de Ventas lo acordó así en sesión de 3 de Julio de 1862:

Que el interesado se alzó de este acuerdo al Ministerio, y se desestimó su

recurso por la Real orden reclamada de 15 de Setiembre del propio año.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Antonio Alcaraz y Francés, en nombre de Luis Benito, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden de 13 de Setiembre de 1862, y se declare a su representado el derecho a la adquisicion del dominio útil de las tierras que habia llevado en colonia sin interrupcion desde el siglo anterior.

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, con la pretension de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de 11 de Julio de 1856, cuyo artículo 14 previene que para gozar de las ventajas concedidas en la de 22 de Febrero del mismo año será necesario que los arrendatarios anteriores al 1800 justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago u otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion á que la finca perteneceza.

Vista la instruccion dada para la ejecucion de la misma ley, cuyo artículo 13, al admitir la prueba testifical para justificar la existencia no interrumpida de los arriendos antiguos, exige como condicion precisa la presentacion de un documento de los primeros años de este siglo, en que se acredite que la familia estava en posesion de la finca:

Considerando que los documentos presentados por el demandante no acreditan que él ó sus causantes han tenido constantemente desde antes del año 1800 el arriendo de las tierras cuyo dominio reclama y que sin esta prueba documental es insuficiente la de testigos, que solo se admite por la ley como complemento de la primera:

Considerando que aun atribuyendo a una y otra el valor que no tienen, todavia serian insuficientes en el caso concreto de este pleito, porque no se ha acreditado tampoco la identidad de las tierras reclamadas con las que se hace mérito en alguno de los documentos presentados, y en la prueba testifical.

Considerando que, lejos de esto, algunas de dichas tierras aparecen como propias de un particular en los primeros años de este siglo, y aun cuando antes y despues de ellos hubiesen pertenecido al hospital de Salamanca, no seria posible unir el tiempo del arriendo otorgado por aquel al que se hizo por este establecimiento, porque la ley que sancionó el derecho que ejercia el demandante no extendió sus efectos a las fincas que desde 1800 a 1856 fueron más ó menos tiempo de dominio particular, sino que los limitó a las que constantemente habian pertenecido á las corporaciones ó establecimientos comprendidos en las leyes de desamortizacion.

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cardenas y D. José Ruiz de Apodaca, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda origen de este pleito, y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como

resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Río, y en su nombre el Dr. D. Juan Maria Rodriguez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1862, que declaró de aprovechamiento comun el terreno llamado Egido del Retamar de aquella villa, y por lo mismo exceptuado de la venta».

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Villa del Río, en 16 de Setiembre de 1860 acordó formalizar el expediente de excepcion de la venta del terreno llamado Egido de Retamar de aquel término, y que entre tanto se pidiese, como en efecto se pidió, al Gobernador de la provincia de Cordoba, la suspension de la subasta anunciada para el día 23 de Octubre siguiente:

Que se instruyó en su consecuencia el oportuno expediente, del que aparece que el terreno de que se trata estuvo destinado siempre al pasto de las caballerías y descanso de los ganados, y que no se habia arrendado ni arbitrado, ni por él se pagó el 20 por 100 de propios:

Que la Diputacion provincial, a la que se pidió informe, lo evacuó en el sentido de que no era conveniente bajo ningun concepto la venta celebrada, por ser necesario el terreno para el sostenimiento de los ganados destinados al abasto de carnes:

Que a fin de acreditar la verdadera naturaleza y destino que se habia dado a la finca se practicó una informacion de testigos ante el Juez de primera instancia del partido, y con audiencia del Ministerio fiscal, en la cual seis vecinos de Villa del Río, mayores de edad, declararon que el terreno en cuestion perteneció siempre a los Propios ó comun de vecinos de la misma poblacion, y que su verdadero destino y aprovechamiento ha sido dar descanso y desahogo a los ganados de aquel vecindario, sirviendo principalmente para el disfrute de pastos de los ganados que se destinan al consumo de carnes:

Que con vista de todo se elevó el expediente a la Superioridad, previo informe de la Junta provincial de Ventas en que consideraba el terreno comprendido en el caso 9.º art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que en tal estado D. Sebastian Criado, comprador del terreno en cuestion, recurrió a la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que se desestimase la solicitud del Ayuntamiento de Villa del Río y se declarase subsistente la venta hecha á su favor, fundandose en que el expresado terreno pertenece á los Propios de la villa y no á aprovechamiento comun; en que por su mala calidad y corta extension no es á proposito para destinarlo al aprovechamiento de un pueblo de tanto vecindario, mediando ademas la circunstancia de que Villa del Río tiene mancomunidad de pastos con Montoro, mancomunidad que hace innecesario aquel terreno, por lo que el Ayuntamiento enajenó parte de él en 1842, y despues en 1856 pretendió enajenar lo restante, en que el mismo municipio debió, si lo creia tan necesario, in-

cluirlo en la relacion de los bienes de Propios en 1855, é interponer la excepcion dentro del término prefijado en las leyes de desamortizacion y en circular de la Direccion general de 25 de Octubre de 1858, y no habiendolo hecho así, era extemporánea su reclamacion; y por último en que siendo comprador de buena fe y teniendo por su parte ejecutadas en la finca grandes mejoras y plantaciones, se veria el Estado en la obligacion de reintegrárselas:

Que pasado el expediente á la Junta superior de Ventas, y de conformidad con su dictamen y con el de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda que opinaron que estaba justificado que el terreno de que se trata se disfrutó siempre como de aprovechamiento comun, y que no habia sido arrendado en los 20 años anteriores á 1855, procediendo por lo mismo la excepcion con arreglo al art. 2.º núm. 9 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, recayó la Real orden de 5 de Agosto de 1862 por la cual se declaró así, y la consiguientemente nulidad del remate.

Vista la demanda que contra esta Real resolucion presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de D. Sebastian Criado Cerezo, el Dr. D. Juan Maria Rodriguez, pidiendo que se deje sin efecto la expresada Real orden y se desestime la pretension del Ayuntamiento de Villa del Río, declarando válida y subsistente la enajenacion del terreno celebrada en su favor, con todas sus naturales consecuencias:

Vistos los documentos presentados con esta demanda, y la informacion testifical que la acompaña:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y la Instruccion de esta misma fecha para la ejecucion de la segunda, las cuales exceptúan de la enajenacion las fincas ó terrenos de comun aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento de Villa del Río solicitó la excepcion del terreno llamado Egido del Retamar antes que se realizase su enajenacion; que se ha acreditado y aun reconocido que era de aprovechamiento comun; y que los proyectos que aquella Corporacion haya formado y las instancias hechas más ó menos acertadamente acerca de dicho terreno, no bastan para cambiar su clase ó procedencia, segun las reglas establecidas en las leyes citadas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cardenas y D. José Ruiz de Apodaca, Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

En la villa y córte de Madrid, á 2 de Octubre de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Avilés y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo por D. Anselmo Galan con D. Juan Galan sobre nulidad de una venta:

Resultando que por escritura de 18 de Marzo de 1844 D.ª Rosa Suarez, viuda de D. Manuel Galan, vendió á D. Juan Galan por 340 rs. dos fincas de monte, llamada una del Llordal, de extension de seis dias de bueyes, y la otra de la Guiona, de cuatro dias de bueyes, situadas en la parroquia de Quilano, y obligandose el comprador á pagar 10 rs. y 4 mrs. por pension anual de un censo impuesto sobre las mismas:

Resultando que el hijo de la vendidora D. Anselmo Galan presentó demanda en 25 de Noviembre de 1861 pidiendo se declarase nula la expresada venta como lesiva enormisimamente, toda vez que en ella hubo engaño en más de las dos terceras partes del justo precio que las fincas tenían al tiempo de comprarlas D. Juan Galan:

Resultando que este solicitó en su caso la declaracion de no haber lugar con las costas á la demanda exponiendo, que atendida la mala calidad del terreno, hallarse inculdas las fincas y en abertal, y el valor de los bienes en aquella época, hubo el engaño y lesion que se suponian:

Resultando que en el término de prueba presentaron testigos una y otra parte para justificar si habia ó no la lesion que se reclamaba, y el Juez dictó sentencia en 13 de Junio de 1862, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 6 de Julio de 1863, declarando no haber lugar á rescindir la venta de las fincas del Llordal y la Guiona, hecha por D.ª Rosa Suarez en favor de D. Juan Galan, mediante no haber habido en ella engaño, absolviendo al D. Juan de la demanda propuesta por D. Anselmo:

Y resultando que este dedujo contra el fallo anterior recurso de casacion por considerar infringida la ley 2.ª tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Portilla:

Considerando que el recurrente al deducir su demanda manifestó terminantemente que despues del tiempo trascurrido no habia ni el ejercitaba la acción concedida por la ley 2.ª tit. 1.º libro 10 de la Novisima Recopilacion, sino la de engaño que duraba 20 años:

Considerando por lo tanto, que la revocacion de aquella ley como fundamento del recurso del día, no solamente envuelve un cambio de medios en la defensa, sino tambien una notoria contradiccion que á su vez patentiza la inexistencia del vicio atribuido á la ejecutoria, la cual sobre no poder infringir una ley extraña para la materia, fundó todos sus pronunciamientos en otras leyes y en la falta de prueba:

Fallamos que debemos declarar y declararnos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Anselmo Galan, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presto caucion para cuando llegase á mejor fortuna; y devuélvase los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicara en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Gabriel Céruelo de Velasco.—Pedro Gómez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arriola.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. José Portilla, Ministro del

Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 2 de Octubre de 1865.— Remigio Fernandez y Rodriguez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

RECTIFICACION.

En las lineas 19 y 20 de la prevención 26 de la circular sobre elecciones de Diputados provinciales, fecha 21 de este mes, inserta en el Boletín oficial del 23 se puso por un error material de copia mayoría absoluta y debe decir mayoría relativa.

Circular num. 34.

En la noche del 3 del actual fue robada la Iglesia parroquial de Paracuellos de Jarama, llevándose los ladrones una cruz parroquial de metal blanco plateada con un crucifijo al anverso y al reverso la imagen de la Virgen, formando el pedestal una especie de jarrón con asas, un cáliz de plata construcción moderna, dorado el interior de la copa, con patena y cucharilla de plata, un incensario de plata, hechura antigua con las cadenillas de alambre y una caja redonda de plata dorada.

En su consecuencia, encargo a los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca de aquellos objetos y a la prision de las personas en cuyo poder se hallen, dandome conocimiento caso de suceder así.

Guadalajara 25 de Octubre de 1865.

El Gobernador, Genaro Alas.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Arbitrios municipales en Consumos.

No obstante lo que esta Administración manifestó a los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia en sus circulares de 30 de Mayo y 22 de Setiembre último, para que remesaran los recibos de arbitrios municipales impuestos sobre la contribucion de Consumos en el año económico de 1864 á 1865, varios han dejado de cumplir semejantes mandatos; a estos me dirijo por última vez, manifestándoles es de absoluta é imprescindible necesidad, que los documentos que reclamo se hallen en esta en todo lo que falta del presente mes y primeros ocho dias del próximo viniente; en inteligencia que el día 9 de Noviembre irremisiblemente saldrán plantones á recogerlos; para evitar devoluciones debo prevenir á los expresados Señores Alcaldes que todo recibo, de 300 rs. en adelante debe traer un sello de 50 centimos; los recibos han de expedirse por el Depositario de propios de la cantidad que hubiere ingresado en su poder; y si esta no fuere la total concedida, acompañará al recibo una certificación en papel del sello, que expe-

dirá el Secretario del Ayuntamiento visada por el Sr. Alcalde y sellada con el del Ayuntamiento, en la que se manifestará la suma que se utilizó que deberá ser la misma que exprese el recibo, manifestándose las causas que hubo para no utilizar la suma restante hasta el total que á cada pueblo se señala. Espero que los Señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se designan, no darán lugar á la expedicion de plantones para su cumplimiento.

Table with columns: PUEBLOS, Rs. vn. Lists various towns and their corresponding amounts, such as Adóves (26), Aldeanueva de Guadalajara (1.950), etc.

Guadalajara 24 de Octubre de 1865.— El Administrador, José Cervero y Olivares.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE GUADALAJARA.

Esta principal ha observado que algunos Señores Alcaldes, sin duda por no tener presente el Real decreto de 26 de Setiembre de 1863, franquean la correspondencia que dirigen á las Autoridades y funcionarios públicos con arreglo á la Tarifa económica establecida por Real orden de 13 de Junio de 1854, y como esta circunstancia defrauda los ingresos del estado ó da lugar al retraso consiguiente á la reclamacion de los sellos de que carece, he creído conveniente recordar lo mandado por S. M. la Reina (q. D. g.), á fin de que tenga cumplimiento. Guadalajara 25 de Octubre de 1865.— El Administrador principal, Antonio de la Guardia.

Tarifa adicional á la de 2 de Junio de 1864 para el franqueo de la correspondencia de España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, que con destino al reino de Suecia y Noruega se transmite al descubierto por el intermedio de la Administración de Correos de Prusia.

y para el porteo de la que, procedente de aquel reino, no viniera franqueada. Núm. 1.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Suecia.— Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/2 de onza, debe llevar sellos por valor de... 34 La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza, idem... 68 Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de... 34

Núm. 2.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas, procedentes de Suecia.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/2 de onza inclusive... 45 Carta que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza... 90 Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta... 45

Núm. 3.—Franqueo voluntario de las cartas que se dirijan á Noruega.— Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/2 de onza, debe llevar sellos por valor de... 40 La que exceda de dicho peso y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza, idem... 80 Y así sucesivamente, aumentando por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta, sellos por valor de... 40

Núm. 4.—Porte que deben pagar las cartas no franqueadas, procedentes de Noruega.—Via Prusia.

Carta sencilla hasta el peso de cuatro adarmes, ó sea 1/2 de onza inclusive... 52 Idem que exceda de cuatro y no pase de ocho adarmes, ó sea 1/2 onza... 104 Y así sucesivamente, exigiendo por cada cuarto de onza ó fraccion de 1/4 de onza que aumente de peso la carta... 52

Núm. 5.—Portes que deben pagar las cartas procedentes de Suecia ó de Noruega, insuficientemente franqueadas.—Via Prusia.

Deben portearse como las no franqueadas, rebajándose del porte que resulte el valor de los sellos que tenga las cartas.

Núm. 6.—Cartas certificadas de España para Suecia y Noruega.—Via Prusia.

La carta certificada con destino á Suecia ó á Noruega, se franqueará como explican los números 1 y 3 de esta Tarifa para las cartas ordinarias de igual peso, y debe además llevar siempre por derecho invariable de certificación su sello de 2 rs., cualquiera que sea el peso de la carta... 17

Núm. 7.—Franqueo obligatorio de los periódicos é impresos que se dirijan á Suecia y á Noruega.—Via Prusia. Cada paquete de periódicos é impresos...

Cartos. sos que se dirija á Suecia y que reúna las condiciones especificadas en el núm. 6 de la Tarifa de 2 de Junio de 1864, deberá franquearse á razon de ocho cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes... 8 Cada paquete de las mismas publicaciones, y que con las mismas condiciones se remite á Noruega, se franqueará al respecto de diez cuartos por cada veintidos adarmes ó fraccion de veintidos adarmes... 10

SECCION QUINTA. ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Megina, dotada con el sueldo anual de 80 escudos, pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Octubre de 1865.

El Gobernador, Genaro Alas.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Alike, dotada con el sueldo anual de 150 escudos, pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 17 de Octubre de 1865.

El Gobernador, Genaro Alas.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de La Puerta, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, debiendo tener presente que la

provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Octubre de 1865.

El Gobernador, Genaro Alas.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Turmeque, dotada con el sueldo anual de 130 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiran á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de las provinciales y Gaceta de Madrid; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 14 de Octubre de 1865.

El Gobernador, Genaro Alas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BRINUEGA. Comisión permanente del Registro del censo electoral de la seccion de Brinuega.

Con el fin de cumplir con lo dispuesto por el Sr. Gobernador de esta provincia en orden de 19 del actual, los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho partido remitirán inmediatamente á esta Comision una lista expresa de todos los sujetos vecinos á los mismos que tienen derecho á votar para Diputados á Cortes y se encuentran en las listas ultimadas por el Sr. Gobernador en 15 de Mayo de 1864, las que se publicaron en 10 del mes actual, las cuales se publicaron por Boletín de Madrid en el día 10, expresando al margen de cada una la calle número y número de su habitación para que se pueda tener presente en el Registro del censo electoral, y sobre en esta villa, en la seccion de su nombre, el día 26 del actual de 1865.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

El Conde autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se subastará en esta villa de Chillaron el aprovechamiento del distrito de las yerbas del monte de la villa, pudiendo pasar en el mismo cuarenta reses de lana y cincuenta de cabrio, á 2 y 5 rs. cada una respectivamente; el remate se verificará el día 5 de Noviembre próximo á las doce de la mañana; las demás condiciones de la subasta estarán de manifiesto hasta aquel dia en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chillaron del Rey 17 de Octubre de 1865.

El Alcalde, Benito Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Millana.

El Conde competente autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta los pastos del cuartel del Sr. D. el monte de estos propios para veinte reses de ganado vacuno, ochenta mayores y seis menores, cuyo disfrute lo harán desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto próximos, pagando el canon de 1.200, 800 y 400 de escudos, según consta del expediente de concesion y las condiciones establecidas en él, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento; cuyo remate tendrá lugar el día

5 de Noviembre próximo de diez á doce de su mañana en el sitio público de costumbre. Millana 18 de Octubre de 1865. El Alcalde, Félix Martínez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aldeanueva de Atienza.

De orden superior del Sr. Gobernador civil de esta provincia y á los 30 días de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de las provinciales, tendrá lugar en este Ayuntamiento de subastarse 3.693 arrobas de pino y 300 cargas de leña de la misma especie que inutilizó el incendio ocurrido el día 22 de Agosto último en el monte de estos propios de Peñón Negro, en número y clase á saber:

Table with 5 columns: Cantidad, Clase, Valor de cada uno, Total, and other details. Total value listed as 811,700.

El acto se verificará por ante Escribano público en la Sala Consistorial, de diez á doce de su mañana del expresado día, con sujecion al pliego de condiciones facultativas que estará de manifiesto no admitiéndose posturas que no cubra la tasacion.

Aldeanueva 15 de Octubre de 1865. El Teniente Alcalde Blas Perucha. Por acuerdo del Ayuntamiento, Plácido García, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cifuentes.

El Ayuntamiento de este distrito municipal, habiendo oido al Ayuntamiento del mismo, y deseando á la presente el estado de la salud pública de diferentes puntos de la Península y provincia, ha acordado se suspenda por ahora y hasta tanto que valen las circunstancias oportunas, la feria que anualmente se celebra desde este día en la presente villa, terminando el día corriente.

Lo que se anuncia al público con aprobacion del Sr. Gobernador civil de la provincia para conocimiento de todos los habitantes que concurren á aquella. Cifuentes 25 de Octubre de 1865. El Alcalde, Rapundo Casillero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mantiel.

Habiéndose autorizado este Ayuntamiento por Real orden de 22 de Setiembre para la venta de ocho mil cuatrocientas sesenta arrobas de carbon decomicadas en la dehesa boyal de estos propios con la rebaja de 30 céntimos en cada arropa del tipo que sirvió de base en las subastas anteriores, y plazo de cuatro meses para la extraccion del carbon de dicha dehesa, se anuncia al público que el remate tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa en el mismo Ayuntamiento el día 5 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana; bajo el pliego de condiciones citadas y demás acordadas por el Ayuntamiento que estará de manifiesto y á disposicion de los que gusten enterarse de ellas en la Secretaría del Municipio. Mantiel 19 de Octubre de 1865. El Alcalde Presidente, Vicente Delgado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

Hago saber: En cumplimiento á la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último para que tenga efecto el Real decreto

de 10 de Julio próximo pasado, todos los vedados y forasteros que posean fincas dentro del término jurisdiccional de esta villa que procedan de roturaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, etc., si pagan ó no canon, procederán en el término de seis meses, á contar desde el día 5 de Setiembre último, con arreglo á la prevencion 12 de la circular de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fecha 26 de Agosto próximo pasado, á la formacion de los oportunos expedientes, para obtener la titulacion administrativa de dichas fincas; apercibidos que de no gestionar otros títulos dentro del plazo marcado, tendrán sobre sí la caducidad de su derecho. Y para su mayor publicidad se inserta en el presente en el periódico oficial que firmo, su Ocentejo á 19 de Octubre de 1865. Herámenegildo Portillo. P. S. M., Julian Garcés y Nieto, Secretario.

Don José Quindos y Tejada, Marqués de San Saturnino, Senador del Reino, Alcalde-Corregidor de Madrid, etc., etc.

Hago saber: Que en el deber sagrado que tengo de mirar por la conservacion de la salud pública, y estando próximo el dia que ha de principiar la temporada de la matanza del ganado de cerda, he dispuesto lo que se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º La temporada de la matanza principiará el 31 de Octubre, terminando el 30 de Marzo del año próximo, sin que sea admisible solicitud alguna de prórroga. Art. 2.º El ganado entrará por el Portillo del Nuevo Mundo, hasta las nueve de la mañana precisamente.

Art. 3.º Estando prevenido por las Ordenanzas Municipales artículo 234, que toda res para el abasto público debe entrar por su pie en el Matadero para que sea reconocida por los peritos Revisores, queda expresamente prohibida la introduccion por las puerias de esta capital de las canales, carnes y caidos en todas las épocas del año, conduciéndose á la Casa-Matadero para su destruccion las que puedan presentarse. Art. 4.º Las operaciones de matanza principiarán á la hora que con conocimiento del Sr. Comisario disponga el Administrador, sin que exceda de las nueve de la mañana, y se ejecutarán en la forma prevenida en las Ordenanzas Municipales.

Art. 5.º El orden que ha de observarse para el reguello de las reses, será el de la numeracion que expide la Administracion en el acto de entrar el ganado en el Establecimiento, sin que pueda servir de pretexto para alterar la tarifa de mozos que recaen los vientres, pues estos deben estar de antemano prevenidos, bajo la responsabilidad de los interesados. Art. 6.º Todas las reses que se degullen en el dia serán conducidas en el acto de verificado el romango á los puntos de espencion en carros cubiertos y con cortinas por ambos lados, las que se lavarán frecuentemente. Queda prohibido el que por parte ninguna en el Establecimiento abajo, la responsabilidad del Administrador.

Art. 7.º Los vientres serán precisamente lavados dentro del Establecimiento, y conducidos fuera del en envases forrados por dentro de zinc, y por fuera cubiertos como asimismo la sangre líquida ó cuajada en ollas ó jarreas de hoja de lata ó de zinc, con su correspondiente tapadera; prohibiéndose la entrada en el mismo á los conductores de las reses no reuniesen dichos requisitos. Art. 8.º Siendo operaciones ajenas á la matanza las de traer las reses á la romana y conducir las hasta el carro en que cada dueño las haya de trasportar á su casa ó nave del oro, para evitar confusion y entorpecimiento en el Matadero, se ejecutarán por dependientes del mismo, nombrados al efecto por el Sr. Regidor Comisario; exigiéndose por ellas y el lavado 850 milésimas de escudo (8 reales 50 céntimos) por cada canal, que satisfarán á razon de 750 milésimas de escudo (7 reales 50

céntimos) los ganaderos y 100 milésimas (1 real) los salchicheros.

Art. 9.º Si del reconocimiento facultativo de los Señores Revisores nombrados al efecto resultare alguna res en mal estado, será remitida á la Casa-Matadero para su quema, como igualmente se verificará en el Establecimiento con el todo ó parte de que salieren las asaduras dañadas, abonando el ganadero el número de libras que se hubiesen perdido al precio que tuviesen contratado el ganado.

Art. 10.º No se permitirá la entrada en el Establecimiento á otras personas que á los dueños del ganado, á los compradores ó sus representantes y á los mozos que absolutamente fueren precisos.

Art. 11.º Toda persona que promueva quimeras, cuestiones, interrumpa la marcha ó distraiga á los operarios, será expulsado del local por el Administrador, auxiliado al efecto por el dependiente del Juzgado, destinado al servicio, deteniéndole y dando parte al Sr. Comisario, y si el caso lo requiere, al Sr. Teniente de Alcalde del Distrito.

Art. 12.º Quedan vigentes cuantas disposiciones relativas á este Matadero se han venido observando en los años anteriores.

Art. 13.º El Sr. Comisario, como delegado por mí, hará observar las precedentes disposiciones en todas sus partes, y dictará, con mi acuerdo, las demas que sean precisas para el mejor orden del Establecimiento.

Madrid 23 de Octubre de 1865. Marqués de S. Saturnino.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CENTRO ESPECIAL

para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas sociedades de Seguros y de Crédito, establecidas en esta corte.

Dedicada con especialidad esta dependencia al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en ellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomiendan con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstancias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid servirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma. Dirigirse á D. Juan Antonio Fernández agente de negocios del Colegio de esta Corte, calle del Olivar, núm. 11, principal derecha.

Una doncella desea servir á un matrimonio de edad avanzada y sin familia ó á una Señora mayor. Darán razon en la imprenta del Boletín oficial.

En el antiguo y acreditado Establecimiento de quincalla, bisutería y perfumería de D. Antonio Vicenti, que vive plaza Mayor, núm. 18, en esta ciudad, conocido por la tienda del Francés, se acaba de recibir un gran surtido de pañuelos y chanclos de goma para Señora y Caballeros y otros varios objetos propios para Señora.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.